

Guerrero Rojas, Luis Yan Pool
Comisión de Libertad Condicional
Recurso de Amparo
Rol N°284-2022.-

La Serena, once de julio de dos mil veintidós.

Visto y considerando:

PRIMERO: Que comparece la abogada Defensora Penal Público Penitenciaria, CAMILA JERALDO CONTRERAS, en favor de **LUIS YAN POOL GUERRERO ROJAS**, e interpone acción constitucional de amparo en contra de la Comisión de Libertad Condicional de esta Corte de Apelaciones de La Serena, por el acto que estima ilegal y arbitrario consistente en la dictación de la resolución N° 155-2022 de fecha 11 de abril de 2022, la que negó el beneficio de la libertad condicional a su representado, lo que compromete las garantías de libertad personal y seguridad individual, consagradas en el numeral 7° del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Expresa que el amparado se encuentra cumpliendo una condena de 4 años y un día de presidio menor en su grado máximo, por un delito de robo con violencia, por sentencia dictada en causa RIT 5573-2018, del Juzgado de Garantía de La Serena.

Que, de acuerdo a la información entregada por Gendarmería, el tiempo mínimo para optar al beneficio denegado se cumplió el 30 de marzo de 2021 (correspondiente a dos tercios del tiempo total de condena), habiendo observado una muy buena conducta durante los últimos cinco bimestres, y proyectándose el cumplimiento de la condena para el 30 de julio de 2022.



Sin embargo, señala que la Comisión de Libertad Condicional decidió rechazar el beneficio, por estimar que no cumplía los requisitos, basándose para ello en que el condenado presenta factores de riesgo de reincidencia, que no permiten demostrar, a la época de postulación, una adecuada reinserción en la sociedad, al no presentar el condenado conciencia del mal causado; presentar un riesgo de reincidencia alto; todo ello basado en el informe psicosocial de postulación elaborado por Gendarmería de Chile.

Luego, hace presente aspectos relevantes en relación al proceso de reinserción social, los que constan en informe social que acompaña, en cuanto a la participación en actividades de reinserción social, a las redes de apoyo y asistencia en el medio libre del amparado (puntualizando que mantiene contacto con su grupo familiar, conformado por su madre, su pareja e hijas, y su hermano), y respecto a la comisión del delito.

En cuanto al derecho, afirma que el acto impugnado es ilegal, ya que infringe lo dispuesto en el Decreto Ley 321 sobre Libertad Condicional y el Decreto Supremo 338/2019 de septiembre 2020, que aprueba el Reglamento sobre Libertad Condicional.

El acto impugnado, además, sería arbitrario, ya que el informe de postulación psicosocial no cumple con las exigencias contempladas en el artículo 2° N°3 del Decreto Ley 321, en cuanto a ser elaborado por un equipo profesional del área técnica de Gendarmería de Chile, o de los destinados al servicio de reinserción social en el caso de la administración concesionada, expresando en este punto que al ser el Complejo Penitenciario de la Serena un establecimiento concesionado, la elaboración del informe está entregada al área de reinserción de la respectiva empresa concesionaria,



conforme al artículo 12 del Decreto Supremo 338/2019, en circunstancias que el informe aparece suscrito por solo un trabajador de la empresa concesionaria y por el Jefe Técnico de Gendarmería, lo que le resta validez. Asimismo, infringe tanto el artículo 1° inciso 1° de Decreto Ley ya referido, ya que la Comisión no consideró los avances en el proceso de reinserción del penado; como las disposiciones del D.S. 338 de 2019 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Nuevo Reglamento de Libertad Condicional, en cuanto a que los referidos informes no cumplen con los estándares y requisitos técnicos a que alude su artículo 14, que permitan una evaluación objetiva y bajo las mismas exigencias para cada uno de los postulantes. Finalmente, alega vulneración al artículo 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, del artículo 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y del Valor 6.4 de los Principios de Bangalore.

Por dichos fundamentos, pide que se acoja la presente acción de amparo, se deje sin efecto la resolución que rechazó la libertad condicional, y se le conceda el beneficio.

Junto con su recurso aparejó al proceso documentación del amparado, consistente en: 1. Copia de la resolución N° 155-2022, pronunciada por la Comisión de Libertad Condicional. 2. Formulario Consolidado de postulación al proceso de Libertad Condicional. 3. Informe de postulación psicosocial de Libertad Condicional. 4. Informe social emitido por la Trabajadora Social de la Defensoría Penal Pública, DANIELA VALDIVIA ESPINOZA.

SEGUNDO: Que, informando la recurrida, a través del Juez Titular del Juzgado de Garantía de La Serena, don Pedro Rojas Castro, dio cuenta a esta Corte que mediante resolución del



11 de abril de 2022, se decidió no conceder el beneficio de libertad condicional al amparado, según lo sostenido en el numeral 2 de la resolución aludida, esto es, que el informe de postulación psicosocial de Gendarmería daba cuenta de un riesgo de reincidencia alto del condenado, y que el informe también daba cuenta que el condenado no presenta conciencia del mal causado; razón por la cual no era posible anticipar un rechazo explícito a delitos en el futuro.

Que, para resolver como se hizo, se tuvo presente, en especial, el contenido del Informe psicosocial elaborado por el equipo técnico de Gendarmería, quienes en sus conclusiones y en base a un análisis global del proceso de reinserción del interno, indicaron que: El interno presenta un nivel de riesgo de reincidencia Alto, el cual se sustenta en la presencia de factores generales, como historia delictual, educación/empleo, uso de tiempo libre, pares, consumo de alcohol/drogas, actitud u orientación pro criminal y patrón antisocial. En cuanto a factores específicos solo se visualiza deficiente resolución de conflicto o habilidades de autocontrol, deficiente manejo de la ira y claros problemas de adherencia, Lo anterior es coherente con la ausencia de conciencia de la gravedad del delito, conciencia del mal causado y rechazo explícito a nuevos delitos, puesto que informado si bien presenta un incipiente interés por modificar aspectos personales con potencial criminógeno, es necesario intervenir, en contexto cerrado estos factores que ponen en riesgo su proceso de reinserción social. Es necesaria su participación en talleres de capacitación laboral y/o área laboral, a fin de reforzar sus deseos de desempeñarse desde actividades prosociales, lo que permitiría que su intención de trabajar en área de construcción sea real y perdurable en el tiempo.



Agregando el informe que presenta una reciente conciencia de la gravedad del delito, logrando efectuar un análisis crítico de su conducta delictual, esto basado en su actual situación de privación de libertad, en coherencia no presenta conciencia del mal causado, puesto que no identifica empáticamente terceros afectados, visualizando sólo consecuencias a nivel personal y familiar. Desde su discurso rechaza explícitamente cometer nuevos delitos, esto sustentado en que tiene el interés de trabajar, no obstante el informado no cuenta con habilidades y habitualidad laboral que le aseguren una permanencia ocupacional duradera en el tiempo, careciendo de viabilidad y respaldo su discurso prosocial.

Finalmente, hace presente que, de conformidad al artículo 5° del D.L. 321 que rige la materia, es obligación de la comisión constatar el cumplimiento de los requisitos legales, para lo cual debe tener a la vista los antecedentes emanados de Gendarmería de Chile. De acuerdo a lo anterior y no contando con otros elementos a considerar a la época de revisión del caso, estima la Comisión que el acto impugnado ha sido debidamente fundado, analizando la información tenida a la vista e indicando los motivos por los cuales no se concedió el beneficio, por lo que carece de la arbitrariedad que se le adjudica.

TERCERO: Que de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 21 de la Constitución Política, todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir por sí, o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el



imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

Agrega el inciso segundo que esa magistratura podrá ordenar que el individuo sea traído a su presencia y su decreto será precisamente obedecido por todos los encargados de las cárceles o lugares de detención y que instruida de los antecedentes, decretará su libertad inmediata o hará que se reparen los defectos legales o pondrá al individuo a disposición del juez competente, procediendo en todo breve y sumariamente, y corrigiendo por sí esos defectos o dando cuenta a quien corresponda para que los corrija.

Finalmente, el inciso tercero señala que el mismo recurso, y en igual forma, podrá ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual. La respectiva magistratura dictará en tal caso las medidas indicadas en los incisos anteriores que estime conducentes para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

CUARTO: Que, por su parte, del tenor del libelo pretensor no se logra advertir antecedente alguno que permita establecer que la Comisión de Libertad Condicional ha actuado en forma arbitraria o ilegal, pues ha resuelto denegar la concesión del beneficio de libertad condicional al interno en base a sus facultades legales y en razón de los antecedentes tenidos a la vista en su oportunidad, dando con ello cumplimiento a lo previsto en el Decreto Ley N°321, en especial a los artículos 2 N° 3 y 5.

QUINTO: Que, estiman estos sentenciadores que no resulta procedente que en base a antecedentes a los que la recurrida no tuvo acceso al momento de decidir, acompañados por la recurrente solo en esta oportunidad, se califique como



arbitraria e ilegal la resolución de la Comisión de Libertad Condicional, toda vez que dicho acto se encuentra debidamente fundado en base a los antecedentes que ésta tuvo a la vista. Lo anterior implicaría desconocer lo resuelto por la Comisión, convirtiendo este arbitrio en una nueva instancia, so pretexto de calificar como ilegal o arbitraria una resolución dictada por la Comisión de Libertad Condicional en el marco de sus competencias, cuestión evidentemente impropia en un arbitrio de esta naturaleza.

SSEXTO: Que, a mayor abundamiento, los antecedentes que el recurrente adjuntó en esta sede, a juicio de esta Corte no logran desvirtuar el fundamento de la negativa dada por la comisión recurrida, en cuanto al riesgo de reincidencia del amparado que justificó la decisión que por esta vía se cuestiona, toda vez que de los antecedentes existentes en el expediente respectivo aparece que el condenado presenta un riesgo de reincidencia alto, riesgo que aparece determinado por factores de reincidencia generales, tales como historia delictual, educación, uso de tiempo libre, pares, actitud u orientación procriminal; y factores específicos, detectándose una deficiente capacidad de resolución de conflictos, deficiente manejo de la ira y problemas de adherencia.

SÉPTIMO: Que, en razón de las consideraciones precedentes, apareciendo que la decisión denegatoria de la Comisión de Libertad Condicional fue tomada dentro de sus atribuciones legales y conforme al mérito de los antecedentes, y no existiendo por tanto acto ilegal o arbitrario, no cabe a esta Corte más que rechazar el arbitrio deducido, como se dirá en lo resolutivo.

Por los motivos expuestos, y teniendo presente lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado sobre Tramitación del Recurso de



Amparo, **SE RECHAZA**, sin costas, el recurso de amparo interpuesto por doña CAMILA JERALDO CONTRERAS, en favor de **Luis Yan Pool Guerrero Rojas**, en contra de la Comisión de Libertad Condicional.

Comuníquese, regístrese y archívese, en su oportunidad.
Rol N° 284-2022 (Amparo).



Pronunciado por la Sala Extraordinaria de la Corte de Apelaciones de La Serena integrada por Ministro Felipe Andres Pulgar B., Fiscal Judicial Miguel Montenegro R. y Abogado Integrante Fernando Sebastián Roco P. La Serena, once de julio de dos mil veintidós.

En La Serena, a once de julio de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>